



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **122** -2018-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, **13 ABR. 2018**

## VISTOS:

El recurso de apelación promovida por doña Margarita ARONE HUARCAYA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1127-2015-DREA, y demás actuados que se acompañan;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 653-2018-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 3886 de fecha 27 de febrero del 2018 y con Registro del Sector N° 1955-2018-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Margarita ARONE HUARCAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1127-2015-DREA, del 17 de noviembre del 2015, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 68 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocada por la referida administrada en su condición de Profesora de Educación Inicial y Licenciada con Título Pedagógico de nivel Primaria, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 1127-2015-DREA, de fecha 17 de noviembre del 2015, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la DREA, a través de dicha resolución, toda vez que había iniciado prestando sus servicios como docente mediante las Resoluciones Directorales N° 0062 y 0187, sus fechas 19 de setiembre de 1991 y 27 de diciembre de 1991 respectivamente, por lo que estando la Ley N° 26368, Ley de nombramiento automático de profesores no había sido nombrada, sin embargo con la resolución materia de apelación le había sido denegado su petitorio sin tener en cuenta los documentos ofrecidos para dicha acción de personal y menos de lo expresado en la Declaración Jurada, que entre otros sostenía estar bajo la regulación de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1127-2015-DREA, del 17 de noviembre del 2015, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de la recurrente doña **Margarita ARONE HUARCAYA**, identificada con DNI. N° 31032579, sobre nombramiento como Profesora de Educación Inicial. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 218 del T.U.O. de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el artículo 10° (modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2002-ED, publicado el 2 de febrero de 2002) del Reglamento del Concurso Público para Nombramiento en Plazas Docentes autorizado por la Ley N° 27491, aprobado por el Decreto Supremo N° 065-2001-ED, señala que "En el concurso para nombramiento en plazas docentes de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, y en las modalidades de Menores,

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



122

Adultos, Especial y Ocupacional, los Comités Especiales de Evaluación de los Centros Educativos calificarán los expedientes de los profesores sujetándose a los siguientes criterios de evaluación: I. Calificación Académica y Profesional: es decir, acreditación de la formación del postulante en el nivel de educación superior, considerándose los siguientes: **a)** Grado académico de bachiller: 3 puntos; **b)** Título Profesional: 7 puntos; **c)** Título Profesional en otras áreas: 5 puntos; **d)** Grado académico de maestría, 8 puntos, y **e)** Grado académico de doctor, 10 puntos;

Que, por Decreto Supremo N° 020-2003-ED, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27971, que faculta el nombramiento de profesores aprobada en el Concurso Público autorizado por la Ley N° 27491;

Que, mediante Ley N° 27971, se autoriza al Ministerio de Educación la continuación del proceso de nombramiento de los profesores con Título Pedagógico, que obtuvieron 53.00 puntos en el concurso público, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Supremo N° 020-2003-ED, el mismo que prevé el nombramiento en tres etapas;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 027-2007-ED., se Aprueba el Reglamento de la Ley N° 28649, que autoriza el Concurso Público, para Nombramiento de Plazas Vacantes de Profesores de Educación Básica y Educación Técnica Productiva, que en su Artículo 12° dispone que las etapas del concurso serán 2: **a) la Etapa Eliminatória**, se realizará en capital de Región y en ella se aplica la prueba de conocimientos y capacidades, así como la evaluación psicológica. **El postulante deberá inscribirse en la Región**, en cuyo ámbito se ubica la plaza vacante a la que postula, **b) la Etapa de Selección**, se realizará sólo con los postulantes declarados calificados en la etapa eliminatória en la Institución Educativa, UGELS, o Direcciones Regionales de Educación según corresponda, y comprenderá la evaluación de la capacidad didáctica, formación profesional, producción intelectual, experiencia laboral docente e innovaciones;

Que, igualmente los Artículos 25 y 26 del precitado Reglamento, precisan los requisitos para participar en la etapa eliminatória, son entre otros: **a) Poseer título profesional o licenciado en educación**, así como los requisitos para participar en la etapa de selección son **a) haber sido declarado clasificado en la etapa eliminatória y b) poseer título pedagógico en la modalidad, nivel y especialidad de la plaza a la que postula**;

Que, el Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, precisa. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la finalidad del Reglamento de la Ley N° 28649, que autorizó el Concurso Público para Nombramiento en plazas vacantes de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, dispuesto por la Ley N° 28649, a fin de que cubran las plazas orgánicas vacantes generadas hasta la fecha de convocatoria del citado concurso, en concordancia con la Ley N° 28044, Ley General de Educación y la Ley N° 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. si bien la docente recurrente conforme manifiesta vino laborando en calidad de contratada hace varios años, y desea nombrarse en una de las plazas ofrecidas por el Sector Educación como docente de nivel inicial, sin embargo revisado el Expediente remitido, no se tiene documento alguno de haberse presentado o inscrito oficialmente y en forma establecida por norma, para participar en los concursos públicos en los años 2002, 2003, 2007 y en los sucesivos años hasta el año 2015, que recién mediante solicitud con Registro N° 00593 de fecha 16 de enero del 2015, peticionó consideración ante la DREA, de su nombramiento como Profesora de Nivel Inicial, por haber laborado más de 10 años oficiales al Estado. Asimismo conforme se observa de los Considerandos Sexto y Séptimo de la resolución materia de apelación, se tiene que la recurrente no ha presentado su solicitud de nombramiento en la etapa respectiva, durante la vigencia de la Ley N° 27971, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



122

2003-ED, por haber obtenido recién su título profesional el 29 de diciembre de 2003, y luego de haber transcurrido más de 12 años, recién solicita su nombramiento, en vista de haberse concluido los procesos de nombramiento de docentes, por lo que no habiendo aparejado pruebas nuevas que evidencien realmente lo sostenido en su petitorio y contradigan lo plasmado en la resolución en cuestión, el mismo persiste en todos sus extremos, por lo mismo deviene en inamparable la pretensión de la actora;

Estando al Informe N° 522-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de abril del 2018;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el literal e), inciso 1 del artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016.GR.APURIMAC/GR; de conformidad con el artículo 41, literal b) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 343-2017-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **Margarita ARONE HUARCAYA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1127-2015-DREA, del 17 de noviembre del 2015. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272. Concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, con la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Ing. Jorge Gilberto Cabellos Pozo  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



JGCP/GG.  
DGBC/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe



